



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL– ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30) de hoy jueves seis de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinticinco (25) de abril de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por la señora MARIVEDT MARTINEZ RODRIGUEZ contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado bajo el número **2018-00037-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a las apoderadas de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.638 expedida en Venadillo, y con la Tarjeta Profesional No. 133.270 del C. S de la J., correo electrónico huillman@hotmail.com, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia como apoderado sustituto conforme al poder allegado a la presente audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

También asistió la Abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 213. 648 del C. S. de la J., para notificaciones correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la presente diligencia.

1.2.2.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Igualmente se presentó a la presente diligencia la doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué y portador de la T.P. No. 137.616 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico litzabeltran@gmail.com a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada mediante auto de fecha 25 de abril de 2019.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte Demandante: sin observación

Parte Demandada FOMAG: sin observaciones

Parte Demandada Departamento del Tolima: sin observación

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

3.1.1.- Respecto de las excepciones de *“BUENA FE, REGIMEN PRESTACIONAL INDEPENDIENTE E INAPLICABILIDAD DE LA LEY 1071 DEL 2006 AL GREMIO DOCENTE E INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES”*, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dijo que sería resuelta al momento de dictar sentencia, en razón a que ataca de fondo la pretensión.

3.1.2.- Frente a la excepción de *prescripción*, planteada por esta misma apoderada, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

3.2.- Departamento del Tolima

3.2.1.- La apoderada del Departamento del Tolima propuso como excepciones las que denominó *“IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA NDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA”* observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe

responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo.

El Despacho negó la prosperidad de este medio exceptivo, considerando que los artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3 del Decreto 2831 de 2005 establecieron una competencia compartida para el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales, puesto que la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el respectivo docente elabora el proyecto de acto administrativo de reconocimiento prestacional, mientras que la Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe aprobar o improbar tal proyecto.

En este contexto, es claro que tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el Departamento del Tolima, son las entidades públicas responsables de atender la solicitud de cesantías parciales formulada por el actor y, por lo tanto, deben comparecer al presente proceso en condición de demandadas.

Por lo anterior el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *“IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA”, “IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA INDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA”*, conforme a lo expuesto líneas atrás.

SEGUNDO: la presente decisión queda notificada en estrados.

Por su parte el despacho no encontró ninguna excepción que pueda ser decretada de oficio.

Parte demandante: sin observación

Parte Demandada FOMAG: sin observación

Departamento del Tolima: sin observación

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encuentra el despacho como ciertos los siguientes hechos:

- La señora MARIVEDT MARTINEZ RODRIGUEZ, radicó ante el FOMAG, solicitud de reconocimiento de cesantías el 26 de julio de 2016 bajo el No. 2016CES-357098, prestación que fue reconocida mediante resolución No. 7253 del 25 de noviembre de 2016, pero pagadas el 17 de abril de 2017, agotó la conciliación prejudicial (fls.13).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿La demandante, en su condición de docente al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que a su representada no cuena con formula de arreglo que proponer.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha septiembre de 2018. Para el efecto, allegó copia del certificado del comité elaborada para el proceso de la referencia en 03 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante; ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y niéguese la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación Departamental por ya existir material suficiente para tomar una decisión de fondo.

7.3.- El Departamento del Tolima; ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, con el mismo no solicitaron pruebas.

7.4 PRUEBA DE OFICIO

Por secretaria oficiase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en un término de tres (03) días siguientes a la presente diligencia, se sirva allegar certificación en la que conste la fecha exacta en la que se pusieron a disposición los dineros correspondientes para el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora MARIVEDT MARTINEZ RODRIGUEZ mediante la resolución No. 7253 del 25 de noviembre de 2016.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: conforme

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; conforme

Departamento del Tolima: Sin observación.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijara fecha mediante auto separado para llevar acabo la audiencia de pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:43 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandantes	MARIVEDT MARTINEZ RODRIGUEZ		
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO		
Radicación	730001-33-33-002-2018-00037-00		
Fecha: 06 DE JUNIO DE 2.019	Hora de inicio: 8:30	Hora de finalización: 8 : 43	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
EDIO PAOLA ORAZ TRUJILLO	53.008.202	APODERADA DEMANDA DO	CRA 72 # 10-03 PISO 4 BOGOTÁ: procesosjudicialesfomoga2fdprevi@com.co	Tufuyl
Litza Maripuri Bethian Bethian	65780011	Apoderada Departamento	Kr 4 # 8-23. litzabethian@gmail.com	Litza Bethian
Luis Omar Cossales Trujillo	93396638	Apoderado demandante	Calle 6 N. 1-36 POLO luisomircossales@gmail.com	Luis Omar Cossales
/	/	/	/	/

La Secretaria Ad Hoc,


LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO